

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 81

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Rijo Vivenes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rijo Vivenes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 20 de la provincia de San Pedro de Macorís, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1° de junio del 2004 a requerimiento de Ramón Rijo Vivenes a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Leonor Morel Martínez se querelló contra un tal Pequeño, por el supuesto hecho de éste haber violado sexualmente a la señora Altagracia Martínez de 78 años de edad; b) que el 12 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Rijo Vivene (a) El Pequeño, como presunto sospechoso de violar sexualmente a la señora Leonor Morel Martínez de 78 años, a quien golpeó antes de violarla sexualmente; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 20 de abril del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; d) que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Rijo Vivene en representación de sí mismo, el 16 de junio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 2008-03 del 16 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el dictamen del Ministerio Público en cuanto a: “que sea variada la calificación dada al expediente mediante Providencia Calificativa de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303-4 Párrafo II, 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, por entender que no se ajusta a los hechos probados en el plenario; **Segundo:** Se varía la calificación dada al expediente de violación de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 303, 303-4 Numerales 2, 3 y 331 del Código Penal Dominicano por entender que es la calificación que se ajusta a la realidad de los hechos; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Rijo Vivene (a) El Pequeño, dominicano, 31 años de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 20, San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 303, 303-4 Numerales 2, 3 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ramón Rijo Vivene (a) Pequeño, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Ramón Rijo Vivene, culpable de violar los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Rijo Vivene al pago de las costas penales del proceso; Considerando, que el recurrente Ramón Rijo Vivenes no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “ a) Que la señora Leonor Morel Martínez se querelló el 6 de marzo del 2002, por ante el Teniente Coronel Fernando Antonio Mateo Fernández, oficial de la Policía Nacional, en contra de un tal Pequeño, por el supuesto hecho de éste haber violado sexualmente a la señora Altagracia Martínez de 78 años de edad; b) Que la señora Altagracia Martínez, se querelló el 28 de octubre del 2002, en contra del Pequeño, por el hecho de éste penetrar a su casa y violarla sexualmente y luego agredirla físicamente; c) Que se encuentra en el expediente un informe del Instituto Nacional de Patología Forense, del 3 de marzo del 2003, el cual le fue practicado a la señora Altagracia Martínez por la Dra. Ludovina Díaz, Médica-Sexóloga; e) Unos interrogatorios debidamente firmados; f) Dos (2) fotografías de la señora Altagracia Martínez; documentos éstos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; g) Que a pesar de la negativa de Ramón Rijo Vivene respecto a los hechos que se le imputan, al indicar que no ha violado sexualmente a esa señora, no es menos cierto que al ser interrogadas las señora Eunice Bernarda Castillo, Rocío Abreu Vicente y Leonor Morel Martínez, ellas coinciden en afirmar que vieron cuando el inculpado salía de la residencia de la agraviada, minutos después de la señora pedir auxilio, constituyendo así indicios suficientes de criminalidad en su contra; h) Que después de ponderar los hechos y analizarlos hemos deducido que en la especie se encuentran reunidos los elementos de pruebas suficientes contra el inculpado Ramón Rijo Vivene, los cuales son los siguientes: Lo expresado por las querellantes y el examen físico

practicado a la señora Altagracia Martínez Martínez; i) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de los querellantes de lo cual se deduce claramente que la agraviada Altagracia Martínez Martínez fue objeto de una violación por parte del nombrado Ramón Rijo Vivenes, en franca violación a los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual con tortura o barbarie en contra una señora de 78 años de edad, previsto y sancionado por el artículo 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal castigado con la pena de reclusión de treinta (30) años, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Ramón Rijo Vivenes a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rijo Vivenes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do